



Arauca, Arauca, 6 de febrero de 2020

Asunto : **Se abstiene de librar mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00243 00
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Computadores para Educar
Medio de control : Ejecutivo Contractual

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Universidad pública demandante suscribió contrato de prestación de servicios No.094-10 de 2016 con la demandada Computadores Para Educar (CPE), con el siguiente:

«**objeto general:** ejecutar tanto de forma integral como puntual, la etapa de gestión e infraestructura de 317 sedes educativas beneficiarias del Programas Computadores para Educar durante el año 2010, ubicadas en diferentes municipios de los Departamentos de Arauca, Casanare, Santander y Vichada (Región 3), de acuerdo con la propuesta presentada por la Universidad Nacional de Colombia, el pliego de condiciones y los demás documentos producidos durante el proceso de selección por licitación pública 003 de 2010, los cuales hacen parte integral del presente contrato.»

2. Conforme las cláusulas sexta y séptima se establecieron el valor y la forma de pago así:

«**CLAUSULA SEXTA: VALOR:** Para los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato será de **(QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) (\$579.631.059)**, suma que debe entenderse global fija sin ajustes, y que comprende gastos administrativos, impuestos y demás costos directos e indirectos a que haya lugar, la cual será financiada por Computadores para Educar según propuesta económica presentada por EL CONTRATISTA y aprobada por EL CONTRATANTE.

(...)

«**CLAUSULA SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO: COMPUTADORES PARA EDUCAR** pagará al CONTRATISTA la suma de que trata la cláusula anterior de la siguiente forma:

- Una suma equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, es decir la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$115.926.212** como pago anticipado, valor que será cancelado dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la legalización del presente contrato, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento, presentación del recibo de pago por los derechos de publicación en el diario oficial si aplica, pago del impuesto de timbre si aplica, presentación de la certificación donde se acredite la vinculación del total de los delegados y la presentación de la factura respectiva, debidamente diligenciada de acuerdo con las políticas de Computadores para Educar.

- Una suma equivalente al diez (10%) del valor total del contrato, es decir la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$57.963.106)** valor que será cancelado dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el 10% de las sedes asignadas adecuadas.
- Una suma equivalente al cinco (5%) por ciento del valor total del contrato, es decir la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$28.981.553)** valor que será cancelado dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el veinte (20%) por ciento de las sedes adecuadas.
- Una suma equivalente al cinco (5%) por ciento del valor total del contrato, es decir la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$28.981.553)** valor que será cancelado dentro de los (15) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el cuarenta (40%) por ciento de las sedes adecuadas y el veinte (20%) por ciento de las sedes instaladas.
- Una suma equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$115.926.212**, valor que será cancelado dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el sesenta (60%) por ciento de las sedes adecuadas y el cuarenta (40%) por ciento de las sedes instaladas.
- Una suma equivalente al cinco (5%) por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$28.981.553)** valor que será cancelado dentro de los (15) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el ochenta (80%) por ciento de las sedes adecuadas y el sesenta (60%) por ciento de las sedes instaladas.
- Una suma equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$115.926.212**, valor que será cancelado dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa entrega de por lo menos el cien (100%) por ciento de las sedes adecuadas y el ochenta (80%) por ciento de las sedes instaladas.
- Una suma equivalente al quince (15%) por ciento del valor total del contrato, es decir la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$86.944.658)** valor que será cancelado, previa entrega del cien (100%) por ciento de las sedes instaladas y legalizadas, realizadas las actividades de acercamiento el cien (100%) por ciento de las sedes, y **previa suscripción del acta de liquidación (...)**» (se resalta)

3. La demandante comenta que el Contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2010, tenía un término de ejecución de nueve (9) meses y duración de quince (15) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio 19 de abril de 2010).

4. Además, que tanto el plazo de ejecución como el de duración, fue modificado mediante dos otros sí: el No. 0167 y el No. 011-02.

5. Que el 30 de septiembre del año 2013, Computadores para Educar (**contratante-demandada**)- rindió el **informe final de interventoría** del

Contrato suscrito con la Universidad Nacional de Colombia (**contratista-demandante**), mediante el cual expuso:

«El término de ejecución del contrato finalizó. El contratista cumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0994-10, ejecutando las labores de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y obligaciones del contrato. De acuerdo con lo expuesto, las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por parte del contratista.»

6. Finalmente, mediante oficio No. IEO-SO-105 del 11 de junio del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia remitió a la interventoría la factura No. 7010-0000278 de fecha 9 de junio del año 2014 por la suma de **\$33.342.821**, correspondiente al **saldo final** del contrato, la cual fue recibida por la entidad el 16 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...).»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...).»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo:

- El Contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2010 suscrito entre la entidad sin ánimo de lucro COMPUTADORES PARA EDUCAR y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (fol.20 a 42)
- El acta de inicio del contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2010. (fol.43 a 51)
- El informe final del interventor del contrato No. 094 de 2010 de fecha 30 de septiembre de 2013, en el cual se puntualizó que el contratista cumplió con todas las obligaciones pactadas en el contrato y que quedaba pendiente el pago correspondiente al 8% del contrato. (fol.58 a 68)

- El memorial de aceptación del tercer informe financiero del contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2010 rendido el 9 de junio de 2014 por la interventoría del contrato, en el cual se dispuso como saldo por pagar la suma de **\$33.342.821**. (fol.72 a 74)
- Oficio No IE0-SO 105 de fecha 11 de junio de 2014, remitido de la Factura Venta No. 7010-0000278 del 9 de junio de 2014 correspondiente al pago final del contrato por la suma de **\$33.342.821**. (fol.75)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal

4.1. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto* o *complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

4.2. Tratándose de un ejecutivo en virtud del contrato de prestación de servicios, en el que se busca obtener el pago final por terminación y cumplimiento satisfactorio del mismo, se verifica lo contenido en el acta de **informe final de interventoría** (fol.58 a 68), en el cual se afirmó lo siguiente:

«Motivo de terminación:

El término de ejecución del contrato finalizó. El contratista cumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0994-10, ejecutando las labores de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y obligaciones del contrato. De acuerdo con lo expuesto, las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por parte del contratista.

Concepto final:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente del contrato, se encontró que el contratista cumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 094-10, ejecutando la etapa de gestión e infraestructura en 317 sedes educativas beneficiarias del Programa Computadores para Educar durante el año 2010, ubicadas en diferentes municipios de los Departamentos de Arauca, Casanare, Santander y Vichada (Región 3) de acuerdo a la propuesta presentada (...)

4.3. Además, se tiene el tercer informe financiero de fecha 9 de junio del año 2014 (fol.72 a 74), por medio del cual la Interventoría del Contrato No. 094-10, le informó a la Universidad Nacional de Colombia la aceptación del estado financiero, determinando que hay un saldo por pagar de **\$33.342.821** (fol.74)

4.4. Hasta aquí, se podría suponer la existencia de título de ejecutivo de recaudo de la suma de dinero cobrada, sin embargo, no es así, por cuanto el contrato desde el **30-09-2013** estaría terminado, y se debería suscribir **acta de liquidación**, acorde con lo estipulado en la **cláusula vigésima** (fol.41), pues este documento es requisito previo para el último pago según la **cláusula séptima** del contrato (fol. 35), siendo parte integral del título ejecutivo complejo, que tiene la suerte de contener el balance del negocio celebrado por las partes a su finalización, dejando consignado los saldos a favor de uno u otro, y si es del caso, paz y salvos o reservas frente a futuras controversias contractuales.

Como el título base de recaudo es un contrato estatal de larga duración, es claro para el Despacho que una vez terminado, debió liquidarse, conforme al artículo 60 de la ley 80 de 1993, según el cual, esta actuación es obligatoria en: «*Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos **cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo** y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*»

Además, este requisito se pactó por las partes libremente en el clausulado, (vigésima) exigencia ante la cual se deben atener, conforme al artículo 1.602 del Código Civil que dice: «*todo contrato una vez celebrado es ley para los contratantes...*»

No hay que perder de vista que la entidad contratante es una *entidad sin ánimo de lucro* de **asociación estatal**¹, por ello sus contratos tienen naturaleza de estatales, conforme al inciso primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal a) *ibidem*:

«Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.»

Así las cosas, ante la carencia del documento (*acta de liquidación*) del contrato estatal de prestación de servicios No.094 de 2010, no se tiene constituido el título ejecutivo complejo objeto de recaudo de la obligación dineraria pretendida.

5. En consecuencia, corresponde al juzgado abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por falencias en el título ejecutivo, figura que opera en las acciones ordinarias, dado que el Art. 430 del CGP, no ofrece esa probabilidad, veamos:

«**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...»

La norma es clara, al advertir que la demanda habrá de presentarse con arreglo a la ley, y acompañada del título ejecutivo, para que el Juez libere el mandamiento de pago en la forma solicitada o como fuese procedente, más la norma no contempla que la acción interpuesta sin atender las exigencias de ley, permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que la corrija.

¹ «*Computadores para Educar es una asociación sin ánimo de lucro creada en el año 2000, a partir de los lineamientos de política del documento Conpes 3063 del 23 de diciembre de 1999, y lo establecido en el Decreto 2324 del 9 de noviembre del 2000. Sus asociados son: la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Fondo TIC, el Ministerio de Educación Nacional y el SENA. Es una entidad pública de segundo orden, autónoma, con personería jurídica, patrimonio independiente, con órganos de dirección y control propios, vigilada por la Contraloría General de la República y el 100% de sus recursos provienen del Fondo de TIC.*» (Tomado de: <https://www.computadoresparaeducar.gov.co/es/historia>)

El mandamiento ejecutivo aunque parece equipararse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, es distinto, pues como lo expresa la doctrina², el mandamiento ejecutivo *»[e]quivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con atino el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo»*

Por eso, si al finalizar el estudio del título de recaudo el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento ejecutivo en contra de Computadores Para Educar, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTA: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, CC. No.37.754.920 de Bucaramanga y TP. 133.837 del CS de la J, conforme al poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
19 de fecha **7 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

² Rodríguez Tamayo, Mauricio. *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.